



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2019-00164-00**  
**DEMANDANTE:** JAIRO DEL CRISTO Y JORGE LUÍS CAÑAS CARRIAZO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** Auto – Control de legalidad - Integración del contradictorio.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso<sup>1</sup>; no obstante, el Despacho advierte la presencia de una irregularidad que debe ser saneada, con la **debida integración del contradictorio**, tal como se pasa a explicar.

### 1. ANTECEDENTES

Los señores Jairo Del Cristo y Jorge Luís Cañas Carriazo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan la nulidad de la Resolución N° 109 del 5 de febrero de 2018, a través de la cual, la **administración municipal de San Benito Abad**, dispuso:

*"PRIMERO: Accédase a la transferencia o adjudicación de propiedad de un bien fiscal del Municipio a favor de los señores: **Edgardo Cañas Salcedo,... y Yasbeidys Del Carmen Cañas Martínez...**, en nombre propio solicitaron a esta Alcaldía Municipal, la transferencia o adjudicación de un bien fiscal a título gratuito de un lote o terreno de los denominados baldíos municipales de que trata el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, ubicado en el perímetro urbano de la cabecera Municipal, con base en las siguientes medias y linderos:..."*

La demanda fue admitida, mediante auto del 12 de julio de 2019; surtiéndose con ello, las notificaciones al Municipio de San Benito Abad y al agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Analizar las circunstancias que pueden dar lugar a fijar fecha para la Audiencia Inicial, prescindirla o dictar sentencia anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES

El Juzgado considera que el presente proceso, se ha venido tramitando sin la debida integración del contradictorio, toda vez que no fueron citadas todas las personas que por estar ligadas en un vínculo jurídico inescindible, en relación con el acto administrativo objeto de nulidad, podrían resultar afectadas con la sentencia.

En efecto, para resolver de fondo la *litis* resulta indispensable vincular al proceso, además de la entidad territorial demandada, a las personas que resultaron beneficiadas con la adjudicación del inmueble referido, a través de la Resolución N° 109 del 5 de febrero de 2018, acto que se demanda.

En ese sentido, la decisión sobre la legalidad de tal acto administrativo se extiende, no sólo al demandante y a la parte accionada, sino a **Edgardo Cañas Salcedo y Yasbeidys Del Carmen Cañas Martínez**; por tal razón, ellos deben ser citados en calidad de *litisconsortes* necesarios, tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*

*2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*

***3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.***

*(...)*

*5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado."*

En armonía con la citada disposición, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

En lo concerniente al litisconsorcio necesario, la doctrina especializada ha indicado que su característica esencial, “es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”<sup>2</sup>.

Bajo ese orden de ideas y en ejercicio del deber que le asiste a los jueces de “adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario”<sup>3</sup>, el Despacho vinculará a **Edgardo Cañas Salcedo** y **Yasbeidys Del Carmen Cañas Martínez**, concediéndose el término dispuesto por el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, para que ejerzan su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Artículo 42, numeral 5.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. “De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30)

En mérito de lo expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: INTÉGRESE** debidamente el contradictorio, con la vinculación de los señores **Edgardo Cañas Salcedo** y **Yasbeidys Del Carmen Cañas Martínez**. Para tal efecto, **notifíqueseles** de la demanda (anexos), auto admisorio y de la presente providencia.

Surtida la notificación en debida forma, los citados, **contaran** con un término de treinta (30) días para que si a bien lo tienen, puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

**SEGUNDO:** Suspéndase el proceso, hasta tanto venza el término de traslado en comento.

**TERCERO:** Por Secretaría, Publíquese un aviso en el respectivo micrositio del portal web de la Rama Judicial; con el propósito de informar a la comunidad del Municipio de San Benito Abad y a terceros indeterminados sobre la existencia del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

*días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Código de verificación:

**8b4fa0087e61bb258d4c61cfc4bc1bc808ca0dc2a8e5dbaeb691e690a  
0e8f861**

Documento generado en 26/08/2021 09:27:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**